

**APRUEBA CONVENIO DE COLABORACIÓN  
SUSCRITO ENTRE LA SUBSECRETARÍA  
DE PREVISIÓN SOCIAL Y EL CONSEJO  
PARA LA TRANSPARENCIA.**



**RESOLUCIÓN EXENTA AD N° 24.-**

**SANTIAGO, 27 de enero de 2016.**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley 20.285, especialmente, las letras k) y l) del artículo 33 y literal e) del artículo 42; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N°1 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República; Decreto Supremo N°33 de 2015 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; y

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social es el órgano superior de colaboración de la Presidenta de la República en materias laborales y de previsión social, correspondiéndole proponer y evaluar las políticas y planes para el sector.
- 2.- Que, la Subsecretaría de Previsión Social en el marco de la aplicación de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, ha decidido en conjunto al Consejo para la Transparencia, establecer las bases de una colaboración y coordinación institucional, con la finalidad de promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la transparencia como un valor de la función pública en los ámbitos de sus respectivas competencias y de optimizar los procedimientos de amparos y reclamos.
- 3.- Que, el Consejo para la Transparencia ha implementado paulatinamente desde el año 2010 a la fecha un Sistema Anticipado de Resolución de Controversias, en adelante indistintamente "SARC", de carácter voluntario para los intervinientes, que consiste en ofrecer a las partes instancias y formas de solución proyectando los distintos escenarios resolutivos que pudieren presentarse, sustituyendo el procedimiento ordinario de tramitación de los mismos.

6.- Que, de acuerdo al artículo 2° de la Ley de Transparencia, todos los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa son sujetos obligados por esta normativa, por lo tanto, respondan solicitudes de información pública y publiquen información de transparencia activa, según los procedimientos y regulación establecida por dicha ley.

7.- Que, atendido lo expuesto, y en el contexto de una relación de colaboración y cooperación, el Consejo para la Transparencia y la Subsecretaría de Previsión Social suscribieron un Convenio de Colaboración, el día 29 de diciembre de 2015.

## **R E S U E L V O:**

**APRUEBASE**, el Convenio de Colaboración celebrado el día 29 de diciembre de 2015, entre el Consejo para la Transparencia y la Subsecretaría de Previsión Social, cuya transcripción íntegra y fiel es la siguiente:

### **CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ANTICIPADO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA ENTRE**

#### **SUBSECRETARÍA DE PREVISION SOCIAL**

**Y**

#### **EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**

En Santiago, a 29 de Diciembre de 2015, la **SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL**, rol único tributario N° 61.503.000-7, representada por la Subsecretaría de Previsión Social, doña **JULIA URQUIETA OLIVARES**, cédula nacional de identidad N° 7.191.936-6, ambos domiciliados en calle Huérfanos N°1273, piso N° 9, de la ciudad y comuna de Santiago, Región Metropolitana, en adelante “La Subsecretaría” por una parte; y por la otra, el **CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**, Rol Único Tributario N° 61.979.430-3, representado por don Raúl Ferrada Carrasco, abogado, chileno, cédula de identidad N° 9.064.468-8, ambos domiciliados para estos efectos en calle Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, en adelante e indistintamente “**el Consejo**”, exponen que han acordado el presente convenio:

#### **PRIMERO: ANTECEDENTES PREVIOS**

Conforme a lo establecido en la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, en adelante Ley de Transparencia, tanto los órganos de la Administración del Estado como el Consejo para la Transparencia deben someterse a los principios contenidos en el artículo 11 de dicha norma, en particular, al de facilitación, conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo, y al de oportunidad, conforme al cual se debe proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios. Lo anterior, se encuentra reforzado por las exigencias de los principios de eficiencia y eficacia que rigen a los órganos de la Administración del Estado, conforme lo establece el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.



Con la finalidad de dar aplicación práctica a dichos principios, por una parte, el Consejo para la Transparencia, en el ejercicio de sus atribuciones, ha implementado paulatinamente desde el año 2010 a la fecha un Sistema Anticipado de Resolución de Controversias, en adelante indistintamente SARC, de carácter voluntario para los intervinientes, que consiste en ofrecer a las partes instancias y formas de solución proyectando los distintos escenarios resolutivos que pudieren presentarse, sustituyendo el procedimiento ordinario de tramitación de los mismos.

Siguiendo idéntica finalidad, por otra parte, el Consejo ha implementado un mecanismo de notificación electrónica de las actuaciones desarrolladas en los procedimientos de amparos y reclamos, conforme al artículo 19 de la Ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado, que autoriza que el procedimiento administrativo pueda realizarse a través de técnicas y medios electrónicos, procurando los órganos de la Administración proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes.

## **SEGUNDO: OBJETIVO DEL CONVENIO**

Por el presente convenio las partes han decidido establecer las bases de una colaboración y coordinación institucional, con la finalidad de promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la transparencia como un valor de la función pública en los ámbitos de sus respectivas competencias y de optimizar los procedimientos de amparos y reclamos. En particular, las partes acuerdan:

1. Implementar el Sistema Anticipado de Resolución de Controversias, con la finalidad de reducir los tiempos de tramitación de los amparos presentados debido a la falta de respuesta o a una denegación por parte del órgano de la Administración del Estado, mejorando con ello la satisfacción de las personas titulares del derecho de acceso a la información.
2. Implementar un mecanismo de notificación electrónica de las actuaciones que deban realizarse en el desarrollo de los procedimientos de amparos y reclamos, contemplados en la Ley de Transparencia, con la finalidad de reducir los tiempos de tramitación y hacer más eficientes la comunicación entre las partes.

## **TERCERO: SISTEMA ANTICIPADO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las partes acuerdan promover e implementar un Sistema Anticipado de Resolución de Controversias en los amparos deducidos ante el Consejo con ocasión de solicitudes de información pública dirigidas al órgano respectivo, procurando generar soluciones colaborativas de los mismos, cuando estos casos, bajo los criterios establecidos por propio Consejo, sean de menor complejidad, exista jurisprudencia consolidada del Consejo y/o de los tribunales superiores de justicia en orden a disponer la publicidad de la información solicitada o el fundamento del amparo sea la falta de respuesta, entre otras.

Desde el punto de vista procedimental, el SARC se podrá activar en cualquier momento entre la presentación del amparo y la decisión de fondo que cierra el proceso de oficio o a petición de parte.

El Consejo, conforme a la naturaleza de la controversia planteada y los fundamentos del amparo y los descargos, de oficio propondrá al órgano respectivo someterse a este sistema en dos oportunidades:

1. SARC pre descargos. Antes de generar la etapa formal de traslado al órgano para que formule sus descargos, la unidad encargada de gestionar el SARC propondrá al servicio someterse a este procedimiento simplificado, lo que deberá aceptarse en el plazo de 2 días hábiles, contados desde la comunicación respectiva. Con la

aceptación del órgano, se le otorga un plazo de 8 días hábiles para recabar y entregar la información pedida. Luego el Consejo procederá a contactar al solicitante para que se pronuncie sobre la información entregada por el órgano en un plazo de 3 días hábiles, con la finalidad de que éste se desista expresamente. En caso de ausencia de pronunciamiento, esta Corporación verificará si objetivamente la información remitida se ajusta a lo requerido, caso en el cual se dará por entregada la información en el marco del procedimiento SARC.

2. SARC post descargos. Con posterioridad al traslado al órgano público y una vez evacuados los descargos, la unidad encargada de gestionar el SARC revisará su contenido y de estimarlo plausible, someterá el amparo al referido sistema. Luego el Consejo procederá a contactar al solicitante para que se pronuncie sobre la información entregada por el órgano en un plazo de 3 días hábiles, con la finalidad de que éste se desista expresamente. En caso de ausencia de pronunciamiento, esta Corporación verificará si objetivamente la información remitida se ajusta a lo requerido, caso en el cual se dará por entregada la información en el marco del procedimiento SARC.

Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando el Consejo no haya promovido la iniciación del procedimiento SARC, es posible igualmente darle aplicación a petición de parte. En este caso, el órgano público deberá manifestar su intención de someterse a dicho sistema al correo [admisibilidad@cplt.cl](mailto:admisibilidad@cplt.cl), dentro del plazo de 2 días hábiles desde la notificación del oficio que le notifica la reclamación y le confiere traslado, caso en el que será informado de los pasos a seguir.

#### CUARTO: EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE UN SARC EXITOSO

Si el procedimiento de amparo iniciado en contra del órgano respectivo se resuelve definitivamente a través de la aplicación del Sistema Anticipado de Resolución de Controversias, el Consejo para la Transparencia dará por entregada la información solicitada y, según corresponda, no representará la extemporaneidad de la respuesta.

Para efectos de las estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información que conforme a lo establecido en el literal i), del artículo 33 de la Ley de Transparencia que el Consejo debe efectuar para verificar el grado de cumplimiento de la Ley de Transparencia por parte de los órganos públicos, los amparos que se resuelvan mediante la aplicación del SARC, se contabilizarán de manera diferenciada y no serán considerados como amparos acogidos en contra del órgano respectivo.

#### QUINTO: MECANISMO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Por el presente convenio las partes acuerdan implementar un mecanismo de notificación electrónica entre ambas instituciones, en el marco de los procedimientos de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información y reclamos por incumplimiento de las normas de transparencia activa, conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado.

Asimismo, por este acto los comparecientes manifiestan su voluntad expresa de ser notificados electrónicamente conforme al procedimiento que a continuación se describe:

1. Las notificaciones electrónicas de las actuaciones entre el Consejo y el órgano público respectivo, se efectuarán a las casillas electrónicas que en este acto el órgano público viene en definir: [monica.ferrer@previsionsocial.gob.cl](mailto:monica.ferrer@previsionsocial.gob.cl) y [diego.ruiz@previsionsocial.gob.cl](mailto:diego.ruiz@previsionsocial.gob.cl), de la que son responsables los funcionarios doña Mónica Ferrer Rivas y don Diego Alejandro Ruiz Lobos. Las referidas casillas



electrónicas deberán mantenerse permanentemente habilitadas, siendo de su exclusiva responsabilidad verificar dicha circunstancia.

2. Las notificaciones electrónicas de las actuaciones entre el órgano público respectivo y el Consejo, se efectuarán a la casilla electrónica que en este acto el órgano público viene en definir: **oficinadepartes@cplt.cl**, de la que es responsable la funcionaria doña **Marcia Escobar Muñoz**. La referida casilla electrónica deberá mantenerse permanentemente habilitada, siendo de su exclusiva responsabilidad verificar dicha circunstancia.
3. Para la operatividad del mecanismo de notificación electrónica se requerirá que las partes cuando tengan la calidad de destinatario de la notificación, aseguren que su servidor de correo reciba los emails desde las cuentas antes señaladas, a fin de evitar bloqueos automatizados. El correo deberá permitir la descarga automática de imágenes y archivos adjuntos. Por ejemplo, en el entorno Microsoft (servidor Exchange y cliente de correo Outlook), éstas dos características se logran agregando cualquiera de las casillas electrónicas antes indicadas al listado de "remitentes seguros", permitiendo, por tanto, poder registrar y dar seguimiento a la lectura de los correos electrónicos.

Para todos los efectos legales, las partes declaran que este mecanismo de notificación y seguimiento acordado precedentemente será parte integrante del procedimiento de amparo o reclamo respectivo, constituyendo de ese modo una gestión del mismo. Por tanto, aquellas notificaciones que conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia deban efectuarse por un medio específico, se entenderá que cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 47 de la Ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado.

#### **SEXTO: INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DE LAS PARTES**

Las partes ratifican que las actividades de colaboración y compromisos que se asumen por este convenio se enmarcan, y en nada afectan, el ejercicio de sus facultades propias y la autonomía que le reconocen las leyes vigentes.

#### **SÉPTIMO: VIGENCIA Y TÉRMINO ANTICIPADO**

El presente convenio regirá a contar de la fecha en que se encuentre totalmente tramitado el último acto administrativo aprobatorio dictado por los comparecientes y tendrá vigencia indefinida.

Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán poner término a este convenio de común acuerdo o en forma unilateral, dando aviso a la otra mediante el envío de una comunicación escrita con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que se pretenda para su término, encontrándose en todo caso obligadas a continuar con las actividades acordadas y en ejecución, hasta su completa conclusión.

#### **OCTAVO: DOMICILIO Y JURISDICCIÓN**

Para todos los efectos legales, las partes fijan su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago, República de Chile y se someten a la jurisdicción de sus Tribunales Ordinarios de Justicia.

#### **NOVENO: COPIAS**

El presente convenio se firma en cuatro ejemplares de igual data y tenor, quedando dos en poder de cada una de las partes.



**DÉCIMO: PERSONERÍA**

La personería de doña **JULIA URQUIETA OLIVARES** para representar al órgano respectivo, consta en el Decreto Supremo N°33 de 2015, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por su parte, la personería de don Raúl Horacio Ferrada Carrasco como Director del Consejo para la Transparencia, por parte de su Consejo Directivo, consta en el acta de su sesión ordinaria número 16, de 9 de enero de 2009, reducida a escritura pública de fecha 11 de febrero de 2009, bajo el repertorio N°932-2009, de la Notaría de Santiago de doña Nancy de la Fuente Hernández.

Los documentos que acreditan la representación de los comparecientes no se insertan por ser conocidos de las partes.

**JULIA URQUIETA OLIVARES/SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL-RAÚL FERRADA CARRASCO/ DIRECTOR GENERAL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA,**

**ANÓTESE Y COMUNÍQUESE**



*[Handwritten signature in blue ink]*  
**JULIA URQUIETA OLIVARES**  
**SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL**





OFICIO N° 000718

**MAT.:** Envía Dos Copias Firmadas del Convenio suscrito entre el CPLT y la Subsecretaría de Previsión Social

**SANTIAGO, 26 ENE 2016**

**A: SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL**  
**DE: DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**

Mediante el presente oficio envío dos copias firmadas del convenio de colaboración suscrito entre el Consejo para la Transparencia y la Subsecretaría de Previsión Social, con miras a implementar el Sistema Anticipado de Resolución de Controversias y la Notificación Electrónica en el marco de los amparos y reclamos presentados en contra de vuestra institución. Asimismo, se acompaña copia de Resolución aprobatoria del referido convenio dictada por esta autoridad.

Este Consejo espera recibir por parte de la Subsecretaría de Previsión Social, una copia del acto administrativo que aprueba el aludido convenio para la entrada en vigencia del mismo.

Agradecemos el compromiso de la Subsecretaría de Previsión Social por implementar acciones conducentes a fortalecer la transparencia al interior de la institución y su compromiso con esta tarea.

Saluda atentamente a usted,



**RAÚL FERRADA CARRASCO**  
Director General  
Consejo para la Transparencia

LPM

**DISTRIBUCIÓN:**

1. Destinatario
2. Oficina de Partes CPLT
3. Dirección General



## CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ANTICIPADO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA ENTRE

SUBSECRETARÍA DE PREVISION SOCIAL

Y

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

En Santiago, a 29 de Diciembre de 2015, la **SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL**, rol único tributario N° 61.503.000-7, representada por la Subsecretaría de Previsión Social, doña **JULIA URQUIETA OLIVARES**, cédula nacional de identidad N° 7.191.936-6, ambos domiciliados en calle Huérfanos N°1273, piso N° 9, de la ciudad y comuna de Santiago, Región Metropolitana, en adelante “La Subsecretaría” por una parte; y por la otra, el **CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**, Rol Único Tributario N° 61.979.430-3, representado por don Raúl Ferrada Carrasco, abogado, chileno, cédula de identidad N° 9.064.468-8, ambos domiciliados para estos efectos en calle Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, en adelante e indistintamente “**el Consejo**”, exponen que han acordado el presente convenio:

### PRIMERO: ANTECEDENTES PREVIOS

Conforme a lo establecido en la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285, en adelante Ley de Transparencia, tanto los órganos de la Administración del Estado como el Consejo para la Transparencia deben someterse a los principios contenidos en el artículo 11 de dicha norma, en particular, al de facilitación, conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo, y al de oportunidad, conforme al cual se debe proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios. Lo anterior, se encuentra reforzado por las exigencias de los principios de eficiencia y eficacia que rigen a los órganos de la Administración del Estado, conforme lo establece el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.



Con la finalidad de dar aplicación práctica a dichos principios, por una parte, el Consejo para la Transparencia, en el ejercicio de sus atribuciones, ha implementado paulatinamente desde el año 2010 a la fecha un Sistema Anticipado de Resolución de Controversias, en adelante indistintamente SARC, de carácter voluntario para los intervinientes, que consiste en ofrecer a las partes instancias y formas de solución proyectando los distintos escenarios resolutivos que pudieren presentarse, sustituyendo el procedimiento ordinario de tramitación de los mismos.

Siguiendo idéntica finalidad, por otra parte, el Consejo ha implementado un mecanismo de notificación electrónica de las actuaciones desarrolladas en los procedimientos de amparos y reclamos, conforme al artículo 19 de la Ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado, que autoriza que el procedimiento administrativo pueda realizarse a través de técnicas y medios electrónicos, procurando los órganos de la Administración proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes.

## **SEGUNDO: OBJETIVO DEL CONVENIO**

Por el presente convenio las partes han decidido establecer las bases de una colaboración y coordinación institucional, con la finalidad de promover el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la transparencia como un valor de la función pública en los ámbitos de sus respectivas competencias y de optimizar los procedimientos de amparos y reclamos. En particular, las partes acuerdan:

1. Implementar el Sistema Anticipado de Resolución de Controversias, con la finalidad de reducir los tiempos de tramitación de los amparos presentados debido a la falta de respuesta o a una denegación por parte del órgano de la Administración del Estado, mejorando con ello la satisfacción de las personas titulares del derecho de acceso a la información.
2. Implementar un mecanismo de notificación electrónica de las actuaciones que deban realizarse en el desarrollo de los procedimientos de amparos y reclamos, contemplados en la Ley de Transparencia, con la finalidad de reducir los tiempos de tramitación y hacer más eficientes la comunicación entre las partes.

## **TERCERO: SISTEMA ANTICIPADO DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las partes acuerdan promover e implementar un Sistema Anticipado de Resolución de Controversias en los amparos deducidos ante el Consejo con ocasión de solicitudes de información pública dirigidas al órgano respectivo, procurando generar soluciones colaborativas de los mismos, cuando estos casos, bajo los criterios establecidos por propio Consejo, sean de menor complejidad, exista jurisprudencia consolidada del Consejo y/o de los tribunales superiores de justicia en orden a disponer la publicidad de



la información solicitada o el fundamento del amparo sea la falta de respuesta, entre otras.

Desde el punto de vista procedimental, el SARC se podrá activar en cualquier momento entre la presentación del amparo y la decisión de fondo que cierra el proceso de oficio o a petición de parte.

El Consejo, conforme a la naturaleza de la controversia planteada y los fundamentos del amparo y los descargos, de oficio propondrá al órgano respectivo someterse a este sistema en dos oportunidades:

1. SARC pre descargos. Antes de generar la etapa formal de traslado al órgano para que formule sus descargos, la unidad encargada de gestionar el SARC propondrá al servicio someterse a este procedimiento simplificado, lo que deberá aceptarse en el plazo de 2 días hábiles, contados desde la comunicación respectiva. Con la aceptación del órgano, se le otorga un plazo de 8 días hábiles para recabar y entregar la información pedida. Luego el Consejo procederá a contactar al solicitante para que se pronuncie sobre la información entregada por el órgano en un plazo de 3 días hábiles, con la finalidad de que éste se desista expresamente. En caso de ausencia de pronunciamiento, esta Corporación verificará si objetivamente la información remitida se ajusta a lo requerido, caso en el cual se dará por entregada la información en el marco del procedimiento SARC.
2. SARC post descargos. Con posterioridad al traslado al órgano público y una vez evacuados los descargos, la unidad encargada de gestionar el SARC revisará su contenido y de estimarlo plausible, someterá el amparo al referido sistema. Luego el Consejo procederá a contactar al solicitante para que se pronuncie sobre la información entregada por el órgano en un plazo de 3 días hábiles, con la finalidad de que éste se desista expresamente. En caso de ausencia de pronunciamiento, esta Corporación verificará si objetivamente la información remitida se ajusta a lo requerido, caso en el cual se dará por entregada la información en el marco del procedimiento SARC.

Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando el Consejo no haya promovido la iniciación del procedimiento SARC, es posible igualmente darle aplicación a petición de parte. En este caso, el órgano público deberá manifestar su intención de someterse a dicho sistema al correo [admisibilidad@cplt.cl](mailto:admisibilidad@cplt.cl), dentro del plazo de 2 días hábiles desde la notificación del oficio que le notifica la reclamación y le confiere traslado, caso en el que será informado de los pasos a seguir.

#### **CUARTO: EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE UN SARC EXITOSO**

Si el procedimiento de amparo iniciado en contra del órgano respectivo se resuelve definitivamente a través de la aplicación del Sistema Anticipado de Resolución de



Controversias, el Consejo para la Transparencia dará por entregada la información solicitada y, según corresponda, no representará la extemporaneidad de la respuesta.

Para efectos de las estadísticas y reportes sobre transparencia y acceso a la información que conforme a lo establecido en el literal i), del artículo 33 de la Ley de Transparencia que el Consejo debe efectuar para verificar el grado de cumplimiento de la Ley de Transparencia por parte de los órganos públicos, los amparos que se resuelvan mediante la aplicación del SARC, se contabilizarán de manera diferenciada y no serán considerados como amparos acogidos en contra del órgano respectivo.

#### QUINTO: MECANISMO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Por el presente convenio las partes acuerdan implementar un mecanismo de notificación electrónica entre ambas instituciones, en el marco de los procedimientos de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información y reclamos por incumplimiento de las normas de transparencia activa, conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado.

Asimismo, por este acto los comparecientes manifiestan su voluntad expresa de ser notificados electrónicamente conforme al procedimiento que a continuación se describe:

1. Las notificaciones electrónicas de las actuaciones entre el Consejo y el órgano público respectivo, se efectuarán a las casillas electrónicas que en este acto el órgano público viene en definir: [monica.ferrer@previsionsocial.gob.cl](mailto:monica.ferrer@previsionsocial.gob.cl) y [diego.ruiz@previsionsocial.gob.cl](mailto:diego.ruiz@previsionsocial.gob.cl), de la que son responsables los funcionarios doña Mónica Ferrer Rivas y don Diego Alejandro Ruiz Lobos. Las referidas casillas electrónicas deberán mantenerse permanentemente habilitadas, siendo de su exclusiva responsabilidad verificar dicha circunstancia.
2. Las notificaciones electrónicas de las actuaciones entre el órgano público respectivo y el Consejo, se efectuarán a la casilla electrónica que en este acto el órgano público viene en definir: [oficinadepartes@cplt.cl](mailto:oficinadepartes@cplt.cl), de la que es responsable la funcionaria doña **Marcia Escobar Muñoz**. La referida casilla electrónica deberá mantenerse permanentemente habilitada, siendo de su exclusiva responsabilidad verificar dicha circunstancia.
3. Para la operatividad del mecanismo de notificación electrónica se requerirá que las partes cuando tengan la calidad de destinatario de la notificación, aseguren que su servidor de correo reciba los emails desde las cuentas antes señaladas, a fin de evitar bloqueos automatizados. El correo deberá permitir la descarga automática de imágenes y archivos adjuntos. Por ejemplo, en el entorno Microsoft (servidor Exchange y cliente de correo Outlook), éstas dos características se logran agregando cualquiera de las casillas electrónicas antes indicadas al listado de “remitentes seguros”, permitiendo, por tanto, poder registrar y dar seguimiento a la lectura de los correos electrónicos.



Para todos los efectos legales, las partes declaran que este mecanismo de notificación y seguimiento acordado precedentemente será parte integrante del procedimiento de amparo o reclamo respectivo, constituyendo de ese modo una gestión del mismo. Por tanto, aquellas notificaciones que conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia deban efectuarse por un medio específico, se entenderá que cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 47 de la Ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado.

#### **SEXTO: INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA DE LAS PARTES**

Las partes ratifican que las actividades de colaboración y compromisos que se asumen por este convenio se enmarcan, y en nada afectan, el ejercicio de sus facultades propias y la autonomía que le reconocen las leyes vigentes.

#### **SÉPTIMO: VIGENCIA Y TÉRMINO ANTICIPADO**

El presente convenio regirá a contar de la fecha en que se encuentre totalmente tramitado el último acto administrativo aprobatorio dictado por los comparecientes y tendrá vigencia indefinida.

Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán poner término a este convenio de común acuerdo o en forma unilateral, dando aviso a la otra mediante el envío de una comunicación escrita con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha que se pretenda para su término, encontrándose en todo caso obligadas a continuar con las actividades acordadas y en ejecución, hasta su completa conclusión.

#### **OCTAVO: DOMICILIO Y JURISDICCIÓN**

Para todos los efectos legales, las partes fijan su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago, República de Chile y se someten a la jurisdicción de sus Tribunales Ordinarios de Justicia.

#### **NOVENO: COPIAS**

El presente convenio se firma en cuatro ejemplares de igual data y tenor, quedando dos en poder de cada una de las partes.

#### **DÉCIMO: PERSONERÍA**

La personería de doña **JULIA URQUIETA OLIVARES** para representar al órgano respectivo, consta en el Decreto Supremo N°33 de 2015, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por su parte, la personería de don Raúl Horacio Ferrada Carrasco como Director del Consejo para la Transparencia, por parte de su Consejo Directivo, consta en



el acta de su sesión ordinaria número 16, de 9 de enero de 2009, reducida a escritura pública de fecha 11 de febrero de 2009, bajo el repertorio N°932-2009, de la Notaría de Santiago de doña Nancy de la Fuente Hernández.

Los documentos que acreditan la representación de los comparecientes no se insertan por ser conocidos de las partes.



**JULIA URQUIETA OLIVARES**  
SUBSECRETARÍA DE PREVISION SOCIAL



**RAÚL FERRADA CARRASCO**  
Director General  
Consejo para la Transparencia